

RESOLUCIÓN N° **0554 16 NOV 2023**

“Por medio de la cual se suspenden temporalmente, los términos, derechos y obligaciones de la Resolución No 0640 del 31 de diciembre de 2021 mediante la cual Corpocesar otorgó a ECOACTIVAR S.A.S. E.S.P. ZOMAC, con identificación tributaria No. 901.429.856-9, Licencia Ambiental para el proyecto denominado Relleno Sanitario Regional La Carolina ubicado en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0640 del 31 de diciembre de 2021, Corpocesar otorgó a ECOACTIVAR S.A.S. E.S.P. ZOMAC, con identificación tributaria No. 901.429.856-9, Licencia Ambiental para el proyecto denominado Relleno Sanitario Regional La Carolina ubicado en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar.

Que la señora ANDREA CAROLINA LOZANO OLIVELLA identificada con la C.C. No 1.098.782.791, actuando en calidad de representante legal de ECOACTIVAR S.A.S. E.S.P. ZOMAC, con identificación tributaria No. 901.429.856-9, solicitó a Corpocesar “la suspensión transitoria indefinida de la Resolución No 0640 del 31 de diciembre de 2021 mediante la cual se otorga Licencia Ambiental para el proyecto denominado Relleno Sanitario Regional La Carolina ubicado en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar, hasta que se cuente con las condiciones necesarias, tanto económicas como ambientales para dar inicio a las actividades correspondientes”. Manifiesta la peticionaria que “a la fecha, por factores externos ajenos a nuestra voluntad, sin que se configure incumplimiento alguno por nuestra parte, no ha sido posible dar inicio a ninguna actividad dentro del Relleno Sanitario Regional La Carolina. Ante los hechos antes expuestos, los cuales se configuran en una situación de fuerza mayor de conformidad con el Art. 64 del Código Civil, definidos estos como eventos que están fuera del control de las partes, y cuya ocurrencia otorga el derecho de solicitar la suspensión del mencionado acto administrativo” .

Que la sociedad peticionaria no ha probado ni acreditado, circunstancias o hechos que constituyan fuerza mayor en los términos del artículo 64 del código civil. Para el efecto vale recordar que al tenor de la norma en citas, se define la figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito como: *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”*. Por ejemplo, en la sentencia C-1186 de 2008 se dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias. Con una orientación similar, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que *“la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”* De otra parte vale añadir , que en la sentencia T-271 de 2016 , la Corte Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. Así las cosas, es necesario concluir que no se ha probado ninguna circunstancia de fuerza mayor que deba ser tenida en cuenta para adoptar una decisión, ya que simplemente se ha expresado una situación genérica que la usuaria denomina condiciones “tanto económicas como ambientales”.

Que el instrumento de control ambiental arriba mencionado se otorgó a petición de parte y con el fin de regular la situación ambiental del proyecto en citas. No se debe perder de vista, que la licencia ambiental es el instrumento que obtiene la persona natural o jurídica que se encuentra interesada en ejecutar o desarrollar un proyecto y que incluso en un momento dado, el usuario puede renunciar a dicha licencia, ya que así como los interesados pueden desistir de sus peticiones, de igual manera los titulares de un derecho pueden renunciar a su ejercicio. Es decir, el titular puede en un momento dado manifestar su voluntad de no ejecutar el proyecto y quedará sujeto a las obligaciones que apliquen según el caso. En el tema analizado, no existe renuncia a la licencia, no se ha probado ninguna circunstancia de fuerza mayor para suspenderla, pero si se ha expresado la imposibilidad temporal de iniciar el proyecto licenciado Bajo esa óptica y teniendo en cuenta la manifestación de su titular, para el despacho resulta procedente acceder a lo solicitado y suspender los términos y obligaciones contenidos en la resolución, ya que de la comunicación allegada se desprende la suspensión de actividades en el proyecto.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**

 CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0554 de 16 NOV 2023

Continuación Resolución No. 0640 del 31 de diciembre de 2021, mediante la cual Corpocesar otorgó a ECOACTIVAR S.A.S. E.S.P. ZOMAC, con identificación tributaria No. 901.429.856-9, Licencia Ambiental para el proyecto denominado Relleno Sanitario Regional La Carolina ubicado en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar.

2

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender temporalmente, los términos, derechos y obligaciones de la Resolución No. 0640 del 31 de diciembre de 2021, mediante la cual Corpocesar otorgó a ECOACTIVAR S.A.S. E.S.P. ZOMAC, con identificación tributaria No. 901.429.856-9, Licencia Ambiental para el proyecto denominado Relleno Sanitario Regional La Carolina ubicado en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar.

PARÁGRAFO 1: La suspensión opera sin perjuicio, de la acción o acciones legales que cursen o en determinado momento puedan cursar en la Oficina Jurídica de Corpocesar, por hechos o situaciones anteriores a la vigencia de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2: En el momento en que ECOACTIVAR S.A.S. E.S.P. ZOMAC, con identificación tributaria No. 901.429.856-9, lo informe a Corpocesar, la Corporación expedirá el acto administrativo levantando la suspensión aquí contenida.

PARÁGRAFO 3: Una vez ejecutoriada esta decisión, la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, ordenará la práctica de una inspección al sitio del proyecto, con el fin de constatar la suspensión de actividades y suscribir el Acta respectiva, en la que debe constar el estado ambiental en que queda el proyecto, debiendo evitarse en todo caso cualquier afectación ambiental. Dicha acta debe soportarse con registro fotográfico y/o filmico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la representante legal de ECOACTIVAR S.A.S. E.S.P. ZOMAC, con identificación tributaria No. 901.429.856-9 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los

16 NOV 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
 DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Liliana María Villalobos Pérez – Abogada Especializada Contratista	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente SGA 017- 2021

www.corpocesar.gov.co

 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306